

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00
 Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR

47

Habiéndose presentado la epizootia de sarna ovina en el ganado existente en el término municipal de Sajazarra; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1935. (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de Braulio Ortiz Gordo y doña Elvira Riaño, señalándose como zona sospechosa los terrenos limítrofes a la infecta; como zona infecta los terminos Olmo Aguachal, Valle, Ponzabala, Regorreta Escarza, Cillas, Cado y Caldera.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; prohibición de venta y las que deben ponerse en práctica las citadas y el tratamiento adecuado de los enfermos.

Logroño a 4 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

48

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Aguilar del rio Alhama, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de marzo de 1937.

Lo que se hace público pára general conocimiento.

Logroño, 4 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Saludo a Franco ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

49

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina, en el término municipal de Manzanares, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de octubre próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 4 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

46

JORNALES EN LA AGRICULTURA

Para completar la regulación de los jornales mínimos agrícolas de la provincia, se señala para los jóvenes de 16

a 18 años el de 4'75 pesetas en la Zona primera y de 4'25 pesetas en la Zona segunda.

Logroño 3 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

10

Con esta fecha se autoriza al Alcalde de Ventrosa para que proceda a echar extricinia en los montes de la jurisdicción a fin de exterminar los animales dañinos, por un plazo de diez días, y pasados tres de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar los daños que pudieran originarse.

Logroño 31 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.— Saludo a Franco: ¡Arriba España! — El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes

Diputación Provincial de Logroño

CÉDULAS PERSONALES

En uso de las atribuciones que me están conferidas y a propuesta del Recaudador Ejecutivo de Cédulas Personales de esta Diputación, don Félix Araacón, he tenido a bien nombrar Auxiliares de dicho Recaudador a don Fermín Escudero Leitgorri y a don Mariano Cuartero Cuartero, residentes en Santo Domingo y Navarrete, respectivamente, en cuanto se refiere al cobro de Cédulas Personales en período ejecutivo para las Zonas de toda la provincia.

En su consecuencia pido y exhorto a las Autoridades de la jurisdicción donde actúen dichos señores, como Recaudadores Ejecutivos de Cédulas Personales, que del mismo modo que al Agente Recaudador les presten el auxilio moral y material necesario para el mejor cumplimiento del fin que se les confía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades interesadas.

Logroño, 4 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Vice presidente, Hilario Amelivia.

Administración de Justicia

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

52

Como Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, y acordado por el sé-

ñor Juez del mismo, cito y emplazo a todas aquellas personas a quienes en su día puedan corresponder los derechos sobre las herencias de doña Julia Torres Sáenz y don Andrés Martelo Ruiz de Ocenda, vecinos que fueron de Párganos; para que en el término de quince días comparezcan y contesten en demanda que ante este Juzgado propuso contra dichas herencias el vecino de esta ciudad don Emilio Orruño Martínez, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos ordenados, firmo la presente en Logroño a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario interino: P. H. Gómez.

Administración Municipal

EDICTO

58

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Nájera, a 26 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Aniceto Ortiz.

ANUNCIO

Habiendo sido formado la Matricula industrial término municipal correspondiente el próximo ejercicio de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamaciones.

Villamediana Iregua, 30 diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Lapuente.

EDICTO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Badarán, a 30 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, (Legibi).

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Marjarrés, a 27 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Fernández.

EDICTO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Almarza de Cameros a 28 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Urbano Gutierrez

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, finido el cual durante otro plazo de ocho días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de

8 de marzo de 1924. Terroba, 27 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Anselmo Lopéz.

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Luezas, 27 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Facundo Terroba.

SUBASTA

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la segunda Subasta CUARENTA hayas del Monte Mayor, con 37'350 cúbicos maderables y ochenta estereos de leña y su tasación es de 1013'95 pesetas, se anuncia la TERCERA Subasta para el día NUEVE de enero próximo venidero, con un 10 por ciento de rebaja sobre el precio de tasación, o sea en 912'56 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, a las ONCE Y MEDIA.

Logueta de Cameros 24 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, C. Iñiguez.

Anuncios Oficiales COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 27 de diciembre 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with exchange rates for various currencies: Francos, Libras, Dólares, Liras, Francos suizos, Reichsmark, Belgas, Florines, Escudos, Peso moneda legal, Coronas checas, Coronas suecas, Coronas noruegas, Coronas danesas.

Table with exchange rates for imported currencies: Francos, Libras, Dólares, Francos suizos.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

Table with agricultural contracts: Cupo efectivo de contratación, correspondiente a la fábrica de la Puebla, Id. a la de Manarguena, Id. a la de Mansón.

Escudos 48'25, Peso moneda legal 3'30

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO SUBASTA DE OBRAS

El próximo día 31 de enero de 1938, a las doce horas en punto, en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de obras de «Pavimentación de la Plaza de Barriocepo y final de la Calle del mismo nombre», bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Tipo de subasta: 4 635,07 pesetas.

Presentación de Pliegos, en el acto mismo de la subasta.

Depósito provisional, 231,75 pesetas.

Fianza definitiva, el diez por ciento del remate.

Forma de pago, un solo plazo, contra certificación, al final de la obra.

Letrado para bastanteo de poderes, cualquiera de los incorporados al Colegio de esta capital.

El expediente conteniendo los Pliegos de condiciones, puede ser examinado en la Intervención municipal todos los días hábiles, a las horas de diez a trece.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don... que vive en... calle de... n.º... enterado del Pliego de condiciones para las obras de «Pavimentación de la Plaza de Barriocepo y final de la Calle del mismo nombre», acepta qué tal y se compromete a ejecutar éstas con arreglo a los documentos técnicos que obran en el expediente respectivo, en la cantidad de... pesetas (se consignará la cantidad en letras y en cifras), adquiriendo este compromiso en nombre... (propio o de la Entidad o persona cuyo nombre se estampará con exactitud).

Logroño, 30 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Tomás Moreno Garbayo.

Secretaría de Guerra

CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA HABERES

Teniendo noticia de que por algunos Ayuntamientos o Pagadurías se demora el cumplimiento de la Orden de 16 de marzo último

(B. O. número 148) referente a la entrega de sus haberes a mutilados e inútiles, y con objeto de evitar que los individuos que tan generosamente dieron su sangre por la Patria sufran retraso en el percibo de los mismos, hasta tanto se promulgue el Reglamento del Cuerpo de Mutilados, se reitera el más exacto cumplimiento de los preceptos vigentes contenidos en las Ordenes de 31 de mayo, 2 y 22 de septiembre y 14 del corriente (BB. OO. números 225, 321, 345 y 422), y como aclaración de los mismos, se dispone:

1.º Los heridos de guerra del Ejército o Milicias, al ser dados de alta en los Hospitales como mutilados absolutos, inútiles totales o temporales, útiles para servicios auxiliares, para cura ambulatoria o con permiso de convalecencia cuando exceda de un mes, serán provistos por la Dirección de los Hospitales de un certificado acreditativo de su condición, en el que constará el Cuerpo o Milicia a que pertenezca y punto donde vayan a residir; este certificado lo presentarán en el Ayuntamiento o Pagaduría correspondiente y servirá, en unión del justificante mensual de la Revista administrativa, de acreditación del derecho al percibo de sus haberes.

2.º Los Ayuntamientos pondrán especial cuidado en atender al personal que se halle en estas condiciones, entregándoles con puntualidad debida sus haberes y formalizando un cargo que, en unión del justificante citado, cursarán sin demora al Cuerpo o Milicia a que pertenezca el interesado.

3.º Los Cuerpos, Milicias o Pagadurías organizarán este servicio, utilizando para ello al personal que tenga efecto, útil para servicios auxiliares o solicitando de la Autoridad Militar los elementos que necesiten, para satisfacer sin retraso sus haberes a todos los individuos que se refleje en el presente Orden, y asimismo reintegrarán a los Ayuntamientos con toda urgencia el importe de los cargos que les remitan, indicando las retenciones que procedan para meses sucesivos.

Lo que se hace público en este periódico oficial encargando a los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la preinserta disposición.

Burgos, 28 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de diciembre de 1937. Número 436).

Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.
Id.	Id.

Id. a la de Aranjuez	32.196 T.
Id. a la de Arganda	41.407 T.
Id. a la de Benalúa	31.263 T.
Id. a la de Boza	26.660 T.
Id. a la de Adra	8.270 T.
Id. a la de Guadalquivir	41.876 T.
Id. a la de San Miguel	37.225 T.
Id. a la de Los Rosales	55.575 T.

Cupos efectivos de las demás fábricas mencionadas en el acuerdo H) idénticos a los que como nominales figuran en el mencionado acuerdo.

L) Que apreciando en 140.000 toneladas la cantidad de azúcar salida a consumo en el mercado nacional durante la campaña de ventas 1936-37, se cifra en 21.000 toneladas la cuantía global de las existencias reservables a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Azúcares; que este último tonelaje se reparta entre las fábricas obligadas a dicha retención proporcionalmente a las producciones por ellas obtenidas en la campaña 1936-37; y que, en consecuencia con estos principios, las cantidades totales de azúcar que, como reservables en 1.º de noviembre de 1937, se asignan a las diferentes empresas azucareras que a continuación se citan, son las siguientes:

Sociedad Gral. Azucarera	5.385 T.
Ebro Cia. de Azúcares y Alcoholes	5.029 T.
Cia. de Industrias Agrícolas	5.123 T.
Sdad. Industrial Castellana	1.198 T.
Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima	467 T.
Grupo de Azucareras Granadinas	1.432 T.
Azucarera de Antequera	348 T.
Azucarera de don Carlos Eugui	300 T.
Agrícola Industrial Navarra	940 T.
Alcoholera Agrícola del Pilar	365 T.
Nra. Sra. del Rosario-Salobreña	260 T.
Nra. Sra. del Carmen-Torre del Mar	153 T.
Total	11.000 T.

M) Que para apreciar provisionalmente las disponibilidades de venta de cada empresa en la campaña 1937-38, teniendo en cuenta la inmovilización determinada por el acuerdo anterior, se computen las existencias procedentes de cada fábrica referidas a 1.º de noviembre del año actual, o a la fecha de comienzo de la última campaña de fabricación, si comenzó con anterioridad a la indicada; que para la misma finalidad se considere como producciones de la campaña 1937-38: para las fábricas de caña las estimadas como efectivas de la última zafra y para las de remolacha las presuntas atribuibles a las mismas, estimando como base de recepción el setenta por ciento del to-

nelaje de contratación asignado a cada una de ellas en la campaña de producción de 1937-38, y atribuyendo a la remolacha recibida un rendimiento medio industrial del doce y medio por ciento (12'5 por 100).

N) Evaluadas las disponibilidades a que se refiere el precedente acuerdo, y estimando en 130.000 toneladas la cantidad total de azúcar en la campaña 1937-38, los cupos provisionales de venta con dicho objeto asignados a cada empresa son los siguientes:

Sociedad Gral. Azucarera	80.122 T.
Ebro Cia. de Azúcares y Alcoholes	44.017 T.
Compañía de Industrias Agrícolas	51.600 T.
Sdad. Industrial Castellana	10.796 T.
Azucarera de Sevilla Sociedad Anónima	5.441 T.
Grupo de Azucareras Granadinas	14.175 T.
Azucarera de Antequera	2.522 T.
Azucarera S. Rafael de Córdoba	178 T.
Azucarera de D. Carlos Eugui	1.416 T.
Agrícola Industrial Navarra	8.345 T.
Alcoholera Agrícola del Pilar	2.993 T.
Nra. Sra. del Rosario-Salobreña	2.675 T.
Azucarera de S. Francisco-Salobreña	499 T.
Azucarera La Melochera de Lobres	1.099 T.
Azucarera La Encarnación Almuñécar	436 T.
Azucarera Matrileña	986 T.
Azucareras del Grupo Larios	2.700 T.
TOTAL	230.000 T.

O) Los cupos provisionales definidos numéricamente en el Acuerdo que antecede se rectificarán convenientemente para establecer los definitivos correspondientes a la actual campaña de ventas, depurando los datos que influyen en su determinación cuando ultimada la próxima campaña de la fabricación cañera, se puedan conocer con la precisa exactitud las producciones reales de todas las fábricas azucareras de España durante la campaña de producción de 1937-1938.

P) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1938-38 el que a continuación se inserta:

CONTRATO DE COMPRAVENTA, que formaliza, de una parte, en concepto de compradora la Sociedad... (que en el desarrollo sucesivo de este Documento se

denominará siempre la Sociedad), de... toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de... en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1938/39, y para entregar en concepto de vendedor por D... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las basculas que la Sociedad tiene instaladas en... al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes:

ESTIPULACIONES

CAPITULO I
Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador hasta el 15 de febrero de las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria, Miranda, Valladolid Palencia); hasta el 1.º de marzo, en las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Morzón, Castilla la Nueva); hasta el 11 de diciembre, en las 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de diciembre, en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero Azucarero de la Región... señala para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de 2 pesetas kilo para la de siembra, y el de 230 pesetas kilo para la de cosecha, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra, que no podrá verificarse después del 31 de mayo, no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas, no será admitida por la Sociedad.

4.ª En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará

la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose, en este caso, la remolacha de trasplante a un precio de cinco pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

5.ª El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez o doce. Sin autorización del Jurado Mixto, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.ª Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de cinco pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico de 12 pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlas el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.ª Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de 4 pesetas para los superfosfatos y 3 pesetas para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato el precio del abono no será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al culti-

vador en lugar de abonos su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

CAPITULO III

Recepción y descuentos

10.ª Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a recibir hasta un 5 por ciento más de la obtenida en regadío, y hasta un 10 por ciento de la cosecha en secano, sobre la contratada, al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre el anterior exceso hasta un 10 por ciento más de la remolacha contratada, pero, en este caso, se la considerará como producida en la campaña siguiente, pagándose en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizados. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones señaladas en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de Azúcares de 25 de noviembre de 1935.

Cuando la cosecha total de una localidad o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado, no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta estipulación, salvo en los casos de cultivo fraudulento.

11.ª Asimismo, la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

12.ª La recepción comenzará cuando, a juicio del Director Técnico de la Fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

13.ª La apertura de las básculas al comienzo de la campaña, se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

14.ª Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

15.ª El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso las ropas las coberturas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las esbalerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta a mano o con orca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transportar hasta después de pasada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

16.ª El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijan a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca, o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasione la comprobación oficial, y en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

17.ª Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante la Sociedad de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la

conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100 ni del 12 cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho la fábrica, cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de orcas, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior, y en cantidad total no superior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

18.ª La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo, se seguirá recibiendo en fábrica mientras hubiere remolacha en los sites.

19.ª La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO IV

Precio y pago

20.ª La Sociedad pagará al cultivador al precio de...

El precio de la remolacha se entienda siempre puesto en fábrica más próxima, aunque cuando éste no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO V

Condiciones generales

21.ª La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

22.ª El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni

enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

23.ª La Sociedad nombrará en cargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

24.ª En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre otro comprador para adquirir los que le sean necesarios.

25.ª Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

26.ª Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las leyes y reglamentos porque se rigen.

27.ª La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

28.ª Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a los efectos que sobre interposición de recursos señalan las Ordenes de 18 y 15 de enero de 1937. («Boletines» números 87 y 99).

Burgos, 18 de diciembre de 1937 —II Año Triunfal— Por la Comisión Mixta Arbitral.—El Secretario, Fernando Benito.—Visto bueno: El Presidente, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de diciembre de 1937. Número 433).